

Gobierno del Estado de Hidalgo



Decreto Número 47

**LEY QUE CREA EL PATRONATO PARA
FOMENTO DEL DEPORTE
EN EL ESTADO**

**Suplemento al Periódico Oficial N° 1
del 19 de enero de 1959**

Pachuca, Hgo.

ALFONSO CORONA DEL ROSAL, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del
Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el
siguiente

DECRETO NUMERO 47

CONSIDERANDO:

Primero.—Que el fomento del deporte es de enorme trascendencia social, toda vez que capacita físicamente al ciudadano para la lucha por la vida, proporcionándole desde su niñez los lugares y elementos necesarios para su correcto desarrollo físico, influyendo además en el mismo en forma espiritual, ya que con la práctica de cualquier deporte adquiere conceptos distintos de la vida y aprende a ganar y a perder. Este fomento es también necesario dentro de los principios de la vida social, porque a mayor número de deportes corresponde un menor número de vicios, repercutiendo todo ello no solamente en beneficio personal del individuo sino en beneficio de las colectividades.

Segundo.—Que la construcción de campos deportivos y demás lugares donde pueda desarrollarse cualquier deporte es preocupación constante de este Gobierno, precisamente para que en un futuro no muy lejano, el pueblo de Hidalgo esté más capacitado para su lucha diaria.

Tercero.—Que a nadie más que a los propios deportistas les interesa el cuidado de los campos y demás centros que desarrollen esas actividades, para lograr no solamente su conservación sino su mejoramiento, por lo que debe crearse un Patronato constituido por hombres y mujeres que se hayan distinguido por su honorabilidad, capacidad y cariño a toda clase de actividades deportivas, Patronato que funcionará bajo la necesaria vigilancia del Gobierno del Estado, a través de sus diversos organismos y que sería mero administrador de dichos campos.

Por lo que:

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY QUE CREA EL PATRONATO PARA FOMENTO DEL DEPORTE EN EL ESTADO

TITULO I

CAPITULO I

Artículo 1o.—Se declara de interés público

el fomento del deporte en el Estado de Hidalgo, para lo cual se crea el Patronato respectivo.

Artículo 2o.—El domicilio legal del Patronato estará en la ciudad de Pachuca, pudiendo extender sus actividades a cualquier parte del Estado, cuando en dichos lugares se construyan por el Gobierno, los campos o centros deportivos, fundándose la Delegación respectiva.

CAPITULO II

Artículo 3o.—El Patronato para Fomento del Deporte en el Estado de Hidalgo, se compondrá de 4 miembros y un Vocal Ejecutivo, los que serán designados por el señor Gobernador del Estado, seleccionándolos de una lista de 25 personas que le haya sido proporcionada por las diversas agrupaciones o clubes deportivos y clubes sociales de servicio en el Estado, debiendo ser uno de los miembros un estudiante perteneciente a aquella escuela de enseñanza superior que más se haya distinguido no solamente por su cariño al deporte, sino por su actuación social y docente.

Las 25 personas que integren la lista a que se refiere este artículo, deberán residir en la ciudad de Pachuca y se caracterizarán por su honorabilidad, capacidad y cariño al deporte.

Artículo 4o.—Tanto el Vocal Ejecutivo como los demás miembros del Patronato durarán dos

años en su encargo. Pero si a juicio del Ejecutivo del Estado parte de ellos o su totalidad han cumplido ampliamente con su deber, desarrollando una labor benéfica para el deporte, podrá designarlos nuevamente para el siguiente período.

Artículo 5o.—Los cargos de Vocal Ejecutivo y miembros del Patronato serán gratuitos.

Artículo 6o.—El Patronato para fomento del Deporte en el Estado de Hidalgo tendrá personalidad jurídica propia y será representado por el Vocal Ejecutivo, quien podrá delegar sus facultades por medio de poder, debiendo ser éste para actos y por tiempo determinados.

Artículo 7o.—El Patronato podrá designar de entre sus propios miembros y para mejor desarrollo de sus actividades, diversas secciones por cada uno de los deportes que se practiquen en el Estado.

Artículo 8o.—El Patronato para Fomento del Deporte no tendrá patrimonio propio y será tan solo mero administrador tanto de los bienes, muebles o inmuebles que para su cometido le sean entregados por el Gobierno del Estado, como de los ingresos que se obtengan por concepto de entradas a espectáculos deportivos que se efectúen en ellos o de cuotas que llegaren a cobrarse por su uso.

Artículo 9o.—El Patronato para Fomento del Deporte en el Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Organización, vigilancia y mejoramiento de los campos deportivos, canchas, albercas, que utilicen para la consecución de sus fines y que les hubieren entregado el Gobierno del Estado, los Municipios o los particulares.

II.—Formular, con aprobación del Ejecutivo del Estado, los reglamentos interiores del Campo Deportivo “Revolución Mexicana” y demás que se construyan en el Estado, así como de los gimnasios, canchas, albercas, etc., a que se refiere la fracción anterior.

III.—Formular anualmente un programa mínimo de trabajo.

IV.—Organizar festivales deportivos gratuitos o de paga.

V.—Entregar mensualmente al Gobernador del Estado, un corte de caja y una síntesis de los trabajos ejecutados en el mes.

VI.—Proponer la designación del personal necesario para el cuidado y mejoramiento de los campos, canchas, albercas, etc., así como de los jardines y anexos de los mismos.

VII.—Fomentar la formación de clubes por

campos deportivos, canchas, gimnasios, albercas, etc., que esté administrando el Patronato.

2).—Adquisición de útiles deportivos.

3).—Construcción de nuevos campos deportivos, canchas, etc.

Artículo 13.—El Ejecutivo del Estado podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de inspección y auditorías al Patronato.

Artículo 14.—En caso de que se encontrare que el Patronato está funcionando en forma anómala o que no está cumpliendo con los fines para el que fué creado, el Ejecutivo podrá designar un nuevo Patronato o si lo estima conveniente, declararlo desaparecido, en cuyo caso, los campos y demás instalaciones deportivas volverán a depender directamente, en su administración, del Gobierno del Estado o de los Municipios.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Decreto, el Tesorero General del Estado, en unión

Artículo 2o.—A partir de la vigencia de este del Proveedor del mismo, harán entrega al Patronato, para su administración, de los campos deportivos y demás establecimientos en que se

practique el deporte y que sean propiedad del Gobierno de esta Entidad.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Diputado Presidente, DANIEL OLGUIN DIAZ.—Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Diputado Secretario, RAFAEL ANAYA RAMIREZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado, LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.